



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320200001541.

Procedimiento: Recurso de Apelación 86/2023.

De: [REDACTED]

Procurador/a: ANA MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Contra: [REDACTED] Y AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a: CARLOS BUXO NARVAEZ

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA y MANUEL GARRIDO MORA

SENTENCIA NÚMERO 2598/2023

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADA/O

D^a MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

En la ciudad de Málaga a 4 de octubre de 2023

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 86/2023, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga en el que es parte apelante, [REDACTED] representado por la procuradora D^a Ana María Rodríguez Fernández y partes apeladas, el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el letrado D. Miguel Ángel Ibañez Molina, y [REDACTED] representada por el procurador D. Manuel Garrido Mora, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de Octubre de 2022, en el recurso contencioso-administrativo nº 233/2020, interpuesto por la procuradora D^a Ana María Rodríguez Fernández, en la representación indicada, se dictó sentencia en la que se inadmitió el recurso interpuesto contra el Acuerdo de fecha 19 de junio de 2020 por el que la Junta de Gobierno



Local del Ayuntamiento de Málaga aprobó la propuesta de la convocatoria y bases del puesto de Secretario General del Pleno del Ayuntamiento.

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, con fecha 31 de octubre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se opuso al mismo

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el numero anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el 27 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que inadmitió el recurso interpuesto contra el Acuerdo indicado en el antecedente de hecho primero, es ajustada o no a derecho, entendiendo al parte apelante que no lo es y ello por cuanto que, reposando el motivo de inadmisión en entender que la recurrente carece de legitimación para impugnar el Acuerdo, y ello porque no impugno la resolución de la Alcaldía de 20 de noviembre de 2020 que adjudico el puesto de trabajo a [REDACTED] y teniendo en cuenta por un lado que con fecha 19 de septiembre de 2022 intereso la revisión de oficio del nombramiento de dicha persona, y por otro que la ventaja para el recurrente, con la interposición del recurso es evidente pues, de prosperar, o bien se le adjudicaría el puesto de trabajo o en todo caso se procedería a nombrar de nuevo el puesto, máxime cuando además el recurrente, durante la tramitación del recurso intereso la suspensión del proceso selectivo, a lo que no accedió el juzgador de instancia, por todo lo cual intereso el dictado de una sentencia por la que ,estimando el recurso de apelación, revocase la dictada en la instancia a fin de que por dicho juzgador se dictase sentencia sobre el fondo del asunto

A todo ello, por su orden, se opusieron las partes apeladas que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que en la sentencia constan, interesaron la desestimación del recurso.

SEGUNDO: La cuestión a resolver es determinar si la falta de legitimación apreciada en la instancia, como consecuencia de haber recurrido el Acuerdo de fecha 19 de junio de 2020 por el que la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga aprobó la propuesta de la convocatoria y bases del puesto de Secretario General del Pleno del Ayuntamiento, sin recurrir el la resolución por la que se procedió a nombrar a [REDACTED] como Secretaria General del Pleno, es correcta, y en este sentido la solución que se alcanza no es otra que la desestimatoria del recurso de apelación y ello por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque, como se razona en la sentencia recurrida, una vez que el T.S. en la sentencia dictada el 21/06/2021 en el recurso 7173/2019 ha establecido que para apreciar si el recurrente carece de manera sobrevenida de legitimación, hay que atender a las



circunstancia que puedan concurrir, como son la naturaleza y alcance de la potestad ejercida, las resoluciones impugnadas y consentidas, cual es la pretensión del recurrente, y ligado a todo ello analizar “qué posición jurídica tiene el demandante respecto de lo litigioso, cuál es su interés legitimador, pues “ Esta última precisión referida a quién impugne es relevante. Así no dejaría de ser incoherente que un empleado público impugnase sólo las bases que le impiden concurrir a un proceso selectivo pero no el acto con el que finaliza, y sería incoherente porque cabe presumir que su interés profesional pasa por obtener un beneficio concretado en la obtención de la plaza o evitar una adjudicación indebida. Entenderlo de otra forma implicaría reconocerle un interés próximo, cuando no plenamente identificable, con el mantenimiento abstracto u objetivo de la legalidad, lo que no se admite” y teniendo en cuenta que el recurrente, hoy apelante, se limito a recurrir ante le jurisdicción el Acuerdo de fecha 19 de junio de 2020, no así la resolución de 20 de noviembre de 2020 en la que se nombrada a [REDACTED], Secretaria General del Pleno, que si bien lo recurrió en reposición al no recurrirlo ante la jurisdicción lo dejo firme y consentido , todo lo cual conduce a compartir lo razonado y resuelto en la instancia no siendo de aplicación lo establecido por el T.S .en la sentencias que cita en el recurso, pues al ser anteriores no pueden prevalecer sobre la sentencia mencionada.

En segundo lugar, porque, el que dos días antes de la vista haya interpuesto un recurso de revisión contra la resolución de 20 de noviembre de 2020, no es razón suficiente para obviar lo anterior ya que, como se razona en mencionada sentencia del T.S.” Tal posibilidad es por definición excepcional e incierta pues los beneficiados por tales actos consentidos y firmes podrán oponer al amparo del artículo 110 de la Ley 39/2015, por ejemplo, razones de equidad y alegar -es un ejemplo- que una cosa es pretender la revisión de oficio de actos que en su momento no pudieron impugnarse y otra promover la revisión de los que, pudiendo, no se impugnaron”

En tercer lugar, porque, en ordena entender que si se procedió al nombramiento de [REDACTED], fue porque no se atendió a la pretensión de la parte de que se suspendiese cautelarmente el procedimiento en tanto en cuanto no se dictase sentencia definitiva,, porque, como se razona en dicha sentencia “de no interesarse medidas cautelares o, interesadas, se le deniegan, puede o impugnarlos por separado o bien ampliar su recurso a esos actos posteriores. De no actuar de ninguna de esas maneras el efecto será que el acto que ponga fin al procedimiento gane firmeza” que es lo que ha ocurrido en el actúa caso, en el que la parte, si bien intereso la adopción de la medida cautelar suspensiva, una vez que le fue denegada, se aquieto al pronunciamiento judicial no recurriéndolo en apelación.

En cuarto lugar porque si bien es cierto que, como razona la parte apelante, es innegable que la estimación del recurso le supondría una ventaja pues o bien se le adjudicaría el puesto de trabajo o bien habría que convocar de nuevo el puesto, no lo es menos que el problema no estriba en el resultado final del proceso, sino en un momento anterior (no hay que olvidar que la legitimación es un prius que afecta al acción ejercitada) como es el determinar si la parte se encuentra legitimada para que pueda dictarse una sentencia sobre el fondo y en consecuencia pueda aspirar a una de las mencionadas alternativas.

TERCERO: En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la apelación, vista la desestimación del recurso, procede condenar a su pago a la parte apelante





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto la procuradora D^a Ana María Rodríguez Fernández, en nombre y representación indicados, contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 2022, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, en autos nº 233/2020, confirmándola en todos sus pronunciamientos, condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la instancia en la apelación.

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



